

RESOLUCIÓN NÚMERO 4531 05 NOV 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17916 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17916 de 2015:

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17916 de 2015 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO IN FRACTOR	INES RÍOS DE CARO
DIRECCIÓN	CALLE 145 A No. 13 A - 77 DEPÓSITOS 85, 119, 120, 121, 122, 123, 125 Y 126
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

Se encuentra entre folios 5 a 22 memorial con radicado No. 20160120159942 del 2 de diciembre de 2015, presentado por el señor Raúl González Romero, quien manifiesta como hechos que fundamentan su queja el cambio de uso o destinación dado a los depósitos 85, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126 de la Calle 145 A No. 13 A - 77, pues según se informa, en dichos espacios destinados para el uso exclusivo del apartamento 201, se llevó a cabo cerramiento y construcción de escalera: “... que permite pasar del apartamento 201 al sótano de manera directa ...”, modificaciones que además señalan se llevaron a cabo en enero de 2015, sin que estas estuviesen debidamente aprobadas.

Con ocasión a lo anterior, se proferió auto de apertura el 24 de diciembre de 2015, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, siendo notificada al ministerio público el 15 de enero de 2016, (fl.23).

Seguido, en el expediente a folio 25 se encuentra orden de trabajo No. 1650-2015 con memorando 20150130058953 de 28 de diciembre de 2015, la cual fue atendida por la arquitecta Iren Katherine Agudelo Mendieta, quien se trasladó el 21 de febrero de 2016 a la torre 1 apartamento 201 del Conjunto Torres de Sevilla ubicado en la Calle 145 A No. 13 A - 77, realizando las siguientes observaciones:

“Se realiza la visita de la referencia ubicada en un lote de terreno medianero donde se ubica un edificio de apartamentos residencial, con dos torres de 6 pisos, correspondiente a la norma según el uso del suelo SINUPOT: AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL CON ZONA RESIDENCIAL NETA, SUB SECTOR DE USO 1:



CATEGORÍA PRINCIPAL VIVIENDA UNIFAMILIAR, 131FAMILIAR Y MULTIFAMILIAR.
CATEGORÍA COMPLEMENTARIA: COMERCIO VECINAL B, TIENDAS DE BARRIO Y
LOCALES CON ÁREA NO MAYOR DE 60 M2. ACTIVIDAD ECONOMICA LIMITADA EN
COMERCIO ARTICULOS COMESTIBLES DE PRIMERA NECESIDAD (fruterías, panaderías,
confitería, lácteos, carnes, salsamentarias, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas).

En la visita de inspección, control y vigilancia al predio correspondiente se pudo evidenciar que en el apartamento 201 de la torre 1 del edificio torres de Sevilla, se realizaron unas modificaciones internas y externas alterando el diseño inicial del edificio, el cual estos cambios no fueron aprobados por curaduría urbana, los cuales fueron rediseñados y alterados así:

- 1) El apartamento contaba con 5 depósitos ubicados en el primer piso del área comunal del edificio conjunto a un cuarto de la planta eléctrica y/o máquinas.
- 2) Estos depósitos fueron modificados internamente en sus áreas construyendo así un apartamento donde su acceso principal es por el parqueadero, alterando así el área común general aun siendo estos depósitos propiedad del apartamento, con un área aproximada de modificación de 8,65mts X 6,85mts para un área de contravención de 60,00 M2.
- 3) Se alteró la fachada cambiando la puerta de acceso de 0,60cm a una de 0,80 cm permitiendo el acceso principal al apartamento por el parqueadero, modificando un diseño, un uso, restableciendo un funcionamiento principal a un edificio.
- 4) Se selló una puerta de acceso a uno de los depósitos en el área de circulación interna aperturado unas ventanas verticales a nivel superior, sin establecer la función interna de ella la cual puede ser (baños, cocina o cuarto de ropa).
- 5) Se cambia la fachada lateral costado oriental la cual era con un muro cerrado, rediseñando con la apertura de dos ventanas de 11,20mts de alto por 1,50mts de ancho con un funcionamiento posiblemente de (sala-comedor y habitación).

En la visita no se logró ingresar al área en contravención por no encontrarse habitado y tampoco el propietario del apartamento, sin embargo, se logró realizar el registro fotográfico donde claramente se ve la modificación interna de los depósitos hoy otro apartamento más al edificio, se puede establecer que este apartamento se encuentre, al lado de un depósito o planta eléctrica de alto voltaje el cual es peligroso para quienes residan allí en el área modificada.

Se puede establecer que existe una modificación basada en una construcción sin licencia con un área de 60 M2, no legalizables, no se presentan planos aprobados por curaduría y/o otro documento que permita su uso y función.", (fls.29 a 30)

Se encuentran, a los folios 32 a 34, oficio con radicado No. 20175110023612 del 14 de febrero de 2017, memorial suscrito por el agente del Ministerio Público de la Personería Local de Usaquén, en el que allegan escrito presentado por la señora Erika Villalobos Caicedo, actuando como representante legal del Conjunto Residencial Torres de Sevilla, lugar donde se presentan las presuntas infracciones de esta actuación administrativa; donde la administradora de la copropiedad solicita impulso de la actuación administrativa.

Es oportuno señalar, que en el expediente obra a folios 1 a 4, informe técnico respecto al predio ubicado en la Calle 134 A No. 17 - 86, el cual se pudo establecer, una vez se realizó la búsqueda de la dirección en el aplicativo Sistema de Actuaciones Administrativas y Procesos Polícivos (SIACTUA), que ya se encuentra aperturada actuación administrativa para dicha nomenclatura con el expediente No. 17216 de 2015, por lo que en la parte resolutive se ordenará el desglose de esta documentación para que repose en la actuación administrativa aperturada con el expediente señalado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibídem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)
Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos

naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad y el pronunciamiento antecitado, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, el 2 de diciembre de 2015 a través del radicado No. 20150120159942, en el cual, al hacer una lectura de los hechos allí narrados y los anexos allegados con la queja, se tiene que las presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo llevadas a cabo en el en los depósitos 85, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126 de la Calle 145 A No. 13 A – 77, datan aproximadamente de finales de enero de 2015, (fs.10 y 13).

Además de lo anterior, se encuentran el informe técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 1650-2015 con memorando No. 20150130058953 de 28 de diciembre de 2015, donde la arquitecta Iren Katherine Agudelo, en su visita del 21 de febrero de 2016, a través de sus observaciones señaló que no existía obra en construcción, y además indicó ya consolidada la infracciones respecto a las obras y cambio de uso o destinación efectuados en los depósitos 85, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126 de la Calle 145 A No. 13 A – 77.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica

¹ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, donde para el presente caso dicho acto de la presunta infracción urbanística se tiene desde finales de enero del año 2015, y contados tres años a partir de este se encuentra que la caducidad debe predicarse configurada en el año 2018.

Adicional a lo anterior, si hecho un análisis de las pruebas obrantes dentro de la actuación administrativa, conforme las reglas de valoración de la sana crítica, se observa el concepto técnico rendido con ocasión a la orden de trabajo No. 1650-2015, se encuentra de acuerdo a lo indicado por la arquitecta, que para febrero del año 2016 la infracción ya se encontraba consolidada, y por ende desde dicha fecha podría predicarse la caducidad configurada en febrero de 2019.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo desde que finalizaron las obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a las obras y cambio de uso o destinación efectuados en los depósitos 85, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126 de la Calle 145 A No. 13 A – 77, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 17916 de 2015, relacionadas con las obras y cambio de uso o destinación efectuados en los depósitos 85, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126 de la Calle 145 A No. 13 A – 77, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

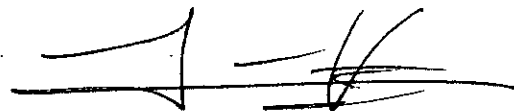
ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 17916 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: DESGLOSAR los folios 1, 2, 3 y 4, y remitir esta documentación a la actuación administrativa tramitada con expediente No. 17216 de 2015, por ser informe técnico correspondiente a dicha actuación, esto luego de haberse constatado el aplicativo Sistema de Información Actuaciones Administrativas y Procesos Policivos – SIACTUA –.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con

los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda – Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

Asesora

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____